



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: 080014189005-2019-00446-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

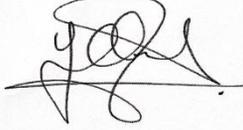
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS C.C. No 8.667.865.

DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE C.C. No. 185.168.888.

DEMANDADO: ADANIES CAPATAZ ARCE C.C. No. 1.085.167.141

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para informar que, el apoderado del demandado JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, **Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandada **Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, fundamentada en el art, 1625 del C.C. el cual reza "**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**". Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo".

Una vez examinada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma cuenta a la fecha con liquidación del crédito y de las costas aprobadas, las cuales se pueden evidenciar en el pantallazo adjunto

RESUELVE:
1. Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito a la fecha, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS
2. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$410.682.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo en su petición de terminación por pago total de la obligación, el apoderado de la parte demandada, aporta la respuesta emitida por el banco Agrario, a su derecho de petición, en dicho escrito se encuentra plasmada una relación de los títulos judiciales descontados al señor JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, y puestos a disposición de este Despacho Judicial, los cuales arrojan una suma de \$2.066.714, suma esta que dista de la arrojada en la liquidación del crédito, la cual se aprobó por \$11.280.330, más la liquidación de las costas la cual se fijó en \$410.682.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud presentada es necesario tener en cuenta lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Una lectura de la norma transcrita, permite sentar lo siguiente: Para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas, así mismo para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firma la liquidación del crédito y las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del Despacho. A partir de lo señalado, el Despacho observa que el ejecutado JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, aduce que los descuentos realizados con ocasión al embargo decretado, dicha suma cubre el capital más intereses.

Puestas, así las cosas, el Despacho luego de un análisis de la liquidación del crédito y costas, la cual se aprobó mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, no cubren la totalidad de la obligación que se cobra en este proceso, pues el crédito que se ejecuta (capital, intereses y costas), hasta la fecha en que se dio aprobación de la liquidación por valor de \$11.280.330, y las costas procesales por \$410.682. En suma, el crédito, más intereses y costas procesales totalizan: ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$11.691.012) cantidad esta que no se cubre con los descuentos realizados al demandado JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, esto es DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$2.066.714).

De esta forma se hace necesario concluir que no se procede a decretar la terminación del proceso ejecutivo, toda vez que no se dan los presupuestos, ya que los descuentos efectuados al demandado no cubren la totalidad de la obligación contenida en el presente proceso.

No obstante, lo anterior, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre la petición del demandado.

En consecuencia, se



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de terminación de proceso presentada por la parte demandada, por no reunir las condiciones previstas en los artículos 1625 inciso primero del Código Civil, y 461 del Código General del Proceso.
2. De acuerdo con las consideraciones expuestas manténgase en secretaria el presente proceso a fin de que el demandado se pronuncie a cerca de las mismas.
3. Requerir a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación hecha por el demandado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2019-00446-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO